

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Jhorman Alexis Alvarez Fierro <alvarezfierroabogado@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2022 5:00 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 11001310300220200017700 RECURSO REPOSICIÓN.
Datos adjuntos: 11-05-2022 PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN ID. 12-28-1559.pdf

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

DEMANDANTE : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

DEMANDADOS : ALIRIO ALEXANDER ACERO FORERO Y
OTROS.

RADICADO : 110013103002-2020-00177-00.

SOLICITUD: RECURSO REPOSICIÓN.

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 240.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 expedida en Bogotá D.C, actuando en calidad de apoderado judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (Antes Empresa de energía de Bogotá S.A. E.S.P.), concurro respetuosamente a su despacho a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de mayo de 2022, publicado por estado el 6 de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior, en documentos adjunto formato PDF, el cual consta de tres

(3) folios.

Favor acusar recibo de la presente comunicación.

Del señor Juez,

FIRMA ORIGINAL-MENSAJE DE DATOS.

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO

C.C. No. 1.018.438.983 de Bogotá D.C

T.P. No. No. 240.121 del CSJ.

AYCR - ID. 12-28-1559

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP
ALIRIO ALEXANDER ACERO FORERO, MAYCOL ANDRES

DEMANDADOS: ACERO FORERO, LILIANA MARIA GAITAN MORENO y JAVIER FRANCISCO SUAREZ ESTRADA.

RADICADO : 110013103002-2020-00177-00.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 5 DE MAYO DE 2022

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 240.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983, en mi calidad de apoderado judicial del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**, de forma respetuosa interpongo recurso de reposición con fundamento en lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del auto de fecha 5 de mayo de 2022 notificado en el estado del 6 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual se resolvieron solicitudes y se decretó la práctica de inspección judicial, en los siguientes términos:

I. RECURSO EN TIEMPO.

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual inició a partir del día 9 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que, el auto que hoy es objeto de reparo fue publicado en los estados correspondientes al 6 de mayo de la presente anualidad, razón por la cual la fecha de vencimiento de este es el día 11 de mayo de 2022.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

Es por lo anterior que, el presente recurso es procedente, y, por ende, se le debe dar el trámite correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

PRIMERO: En el numeral tercero y cuarto de la providencia objeto de censura, esta sede judicial, dispuso:

(...)

“TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Fusagasugá, Cundinamarca, a fin de adelantar la diligencia de inspección judicial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-70311, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia, en concordancia con los artículos 39 y 376 del Código General del Proceso.”

CUARTO: LIBRAR por Secretaría, los oficios y las comunicaciones a que haya lugar, anexando como insertos al despacho comisario, copia del escrito demandatorio, sus anexos y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-70311, para lo pertinente.

(...)

SEGUNDO: En relación con la inspección judicial al interior de este tipo de procesos, con posterioridad a la expedición del Decreto 798 de 2020 fue expedida La Ley 2099 del 10 de julio del 2021 “*Por Medio De La Cual Se Dictan Disposiciones Para La Transición Energética, La Dinamización Del Mercado Energético, La Reactivación Económica Del País Y Se Dictan Otras Disposiciones*”.

Dicha ley dictó normas para el fortalecimiento de los servicios de energía eléctrica entre otras, motivo por el cual se establecieron disposiciones que modernizaron los trámites establecidos en las normas especiales ya existentes en la materia, como lo es, la entrega anticipada de áreas y la autorización para la ejecución de las obras.

TERCERO: Es así como en el literal ii. del artículo 37 de la Ley en mención, se reguló lo siguiente:

ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la rationalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

(...)

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.”
(Negrillas y subrayas fuera del texto).

CUARTO: En consecuencia, la autorización del ingreso al predio y la ejecución de las obras podrá ser decretada mediante auto, sin necesidad de la realización de la inspección judicial, tal y como sucedió en el presente proceso.

QUINTO: Debe tener en cuenta que el despacho a través del auto de fecha 2 de julio de 2021, su Señoría dispuso autorizar “*a la empresa demandante el ingreso al predio “Finca el Diamante” y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, con la advertencia de no requerirse la práctica de inspección judicial en esta etapa procesal.* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Para el efecto, expídase copia autentica de la presente providencia y ofíciuese a la Policía Nacional con jurisdicción en el lugar en donde debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.”

SEXTO: Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con la demanda se allegaron los documentos mediante los cuales el despacho puede identificar tanto el predio como la franja de servidumbre, la práctica de la inspección judicial en esta etapa del proceso se torna innecesaria, además porque impone cargas adicionales a las partes, y prolonga de manera prolija el trámite del proceso, cuando el mismo se caracteriza por ser expedito, con ocasión a los fines de utilidad pública e interés general que lo revisten.

Adicionalmente, como ya se indicó, en el presente trámite ya fue autorizado el ingreso al predio y la ejecución de las obras.

Así las cosas, me permito realizar la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: Sírvase revocar parcialmente el auto del 5 de mayo de 2022, respecto de los numerales tercero y cuarto, en lo que respecta a la práctica de la inspección judicial, en atención a los fundamentos previamente expuestos.

Atentamente,



JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO
C.C. 1.018.438.983 de Bogotá
TP 240.121 del CSJ.